

RECURSO DE SUPLICA – Procedencia / RECURSO DE SUPLICA – Oportunidad

El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la única instancia. En el presente caso, el recurso de súplica fue interpuesto contra la decisión de no decretar una prueba solicitada oportunamente en el trámite de un proceso de única instancia, materia apelable según el artículo 243.9 *Ibíd*em, razón por la cual éste es procedente. Teniendo en cuenta que el recurso de súplica fue interpuesto y sustentado por la parte demandada en el transcurso de la audiencia en la cual fue adoptada la decisión recurrida, su presentación y sustentación fue oportuna. **NOTA DE RELATORIA:** Respecto a la presentación y sustentación del recurso de súplica ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2015-00029-00. Auto de 17 de marzo de 2016.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 246 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 243.9

MEDIOS DE PRUEBA – Requisitos / PRUEBA TESTIMONIAL – Utilidad / PRUEBA – Finalidad / PRUEBA- Hechos ya demostrados

Corresponde a los demás integrantes de la Sala determinar si el Consejero Ponente erró al no decretar los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe solicitados por el apoderado de la parte demandada por considerarlos innecesarios (...) Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa (...) Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso. Específicamente, el Legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios. Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.” No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. Así las cosas, la Sala anticipa que la decisión recurrida debe ser confirmada dado que la solicitud de los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe no satisface el principio de utilidad de la prueba. La doctrina ha entendido que una prueba es inútil o innecesaria cuando a través de ésta se pretende demostrar hechos que ya se encuentran probados en el proceso, a través de otros medios de prueba; o hechos que no requieran de prueba, como los hechos notorios (...) De acuerdo con la finalidad de las pruebas testimoniales solicitadas, a través de las cuales se pretende demostrar hechos relacionados con el trámite de la elección demandada y, en particular, de las recusaciones formuladas contra algunos de los miembros

del Consejo Directivo de CORTOLIMA, se observa que estos mismos hechos pretenden ser demostrados a través de distintas pruebas que fueron decretadas durante la audiencia inicial (...)Consecuentemente, se observa que los hechos que se pretenden demostrar a través de la solicitud de testimonios negada en la decisión recurrida, los cuales se reitera versan sobre el trámite de la elección demandada y de las recusaciones presentadas durante ésta, coinciden con la finalidad de las demás pruebas decretadas durante la audiencia inicial. En efecto, el desarrollo del procedimiento de elección del Director General de CORPOBOYACA, para el período institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, así como el trámite de las recusaciones presentadas con ocasión de éste, fue documentado en las pruebas que ya obran en el expediente y en aquellas solicitadas durante la audiencia inicial. Por lo tanto, los testimonios negados en la decisión recurrida no podrían demostrar hechos distintos o adicionales a aquellos que se pretenden probar a través de los demás medios de prueba ya obrantes en el expediente y aquellos ya decretados a solicitud de las partes, razón por la cual los demás integrantes de la Sala coinciden en sostener que éstos son innecesarias o inútiles, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

FUENTE FORMAL: CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 165 / CODIGO GENERAL DEL PROCESO – ARTICULO 168.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION QUINTA

Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO

Bogotá, veintiuno (21) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación número: 11001-03-28-000-2015-00054-00(S)

Actor: MIGUEL ARTURO RODRIGUEZ MONROY

Demandado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA

Proceso electoral – Auto que resuelve recurso de súplica

Proceden los demás integrantes de la Sala a pronunciarse sobre el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado por el Magistrado Ponente en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016, que no decretó los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe por considerarlos innecesarios, en el marco del proceso de nulidad electoral iniciado contra el acto por el que se designó al señor Ricardo López Dulcey como Director General de la Corporación Autónoma Regional de

Boyacá (en adelante CORPOBOYACA), contenido en el Acuerdo 019 expedido el 3 de noviembre de 2015 por el Consejo Directivo de este ente autónomo.

I. ANTECEDENTES

1. El señor Miguel Arturo Rodríguez Monroy, en nombre propio, interpuso el 10 de diciembre de 2015 demanda de nulidad electoral contra el acto que designó al señor Ricardo López Dulcey como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (en adelante CORPOBOYACA), contenido en el Acuerdo 019 expedido el 3 de noviembre de 2015 por el Consejo Directivo de este ente autónomo.

En síntesis, en la demanda se propusieron los siguientes cargos contra el acto censurado:

(i) El acto fue expedido con desconocimiento de lo establecido en el artículo 145 del C.G.P., al no haber sido suspendido el procedimiento de elección, una vez fueron radicadas las recusaciones en contra de los miembros del Consejo Directivo de CORPOBOYACA, hasta tanto éstas no fueran resueltas.

(ii) El acto fue expedido con infracción de lo dispuesto en el artículo 12 del C.P.A.C.A., al no haberse seguido el procedimiento establecido en esta norma respecto de la resolución de las recusaciones, debido a que: (a) las recusaciones presentadas en contra los miembros del Consejo Directivo de CORPOBOYACA no fueron resueltas por la Procuraduría General de la Nación; (b) las recusaciones no se resolvieron antes de la elección; y, (c) las recusaciones no fueron resueltas en la sesión del 29 de octubre de 2015, a pesar de haberse incluido este tema en el respectivo orden del día.

2. En el transcurso de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016, el Consejero Ponente ordenó no decretar los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guauque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe, por considerar que eran pruebas innecesarias para el proceso.

Al respecto consta en el acta de la audiencia inicial:

“3. No se decretan los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guauque y Jorge Enrique Galán Avila, por innecesarios, puesto que el objeto de estas pruebas consiste en que declaren <<sobre el trámite dado por el Consejo Directivo de CORPOBOYACA, a las recusaciones formuladas contra la doctora Patricia Quito Quito y el señor Julio Ernesto Dalloz Baez>>, y dentro del expediente ya obra copia de las actas por medio de las cuales se adelantó el procedimiento y se decidieron esas recusaciones, así como del audio que se allegará al expediente. 4. No se decretan los testimonios de los señores Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe, por innecesarios, ya que el objeto de estas declaraciones es <<rendir testimonio acerca del trámite cumplido por la Corporación y en particular el Consejo Directivo al proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá>>, y dicho trámite está contenido en las actas que ya obran en el expediente, así como del audio que se allegará al expediente.”

3. Una vez notificada la anterior decisión por estrados el apoderado del señor López Dulcey interpuso recurso de súplica, el cual fue debidamente sustentado durante la audiencia inicial.

En síntesis, el recurrente adujo que las pruebas negadas no son innecesarias debido a que hubo deliberaciones de los integrantes del Consejo Directivo respecto de las recusaciones presentadas que no están comprendidas en las actas de las sesiones.

En el acta de la audiencia inicial se lee lo siguiente sobre la sustentación del recurso:

“En este estado de la diligencia el señor apoderado de la parte demandada presenta recurso de súplica ante los restantes integrantes de la sala, en relación con las pruebas denegadas, por cuanto expuso que en el trámite de las recusaciones, el día 28 se radicó la recusación la cual fue socializada, fue puesta en conocimiento de los integrantes del Consejo Directivo quienes proveyeron del informe y del trámite y constataron la existencia de una garantía a favor de la recusada, de contar con los 5 días que establece la ley. De manera que hubo un intercambio de opiniones que no están comprendidos ni dentro del auto ni dentro de las actas del Consejo Directivo. En esa medida, al considerar pertinentes y conducentes, solicitó que la sala reestudie la decisión del señor magistrado ponente para que se decreten esos testimonios toda vez que van a aportar elementos de juicio para resolver la controversia planteada.”

4. El recurso fue concedido por el Consejero Ponente durante la audiencia, quien ordenó que por Secretaría se surtiera el trámite correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

En los términos de los artículos 125, 149.4, 243.9 y 246 del C.P.A.C.A. corresponde a los demás integrantes de la Sala pronunciarse sobre el recurso de súplica presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto dictado por el Magistrado Ponente en la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016, que no decretó los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe por considerarlos innecesarios, en el marco del proceso de nulidad electoral iniciado contra el acto que designó al señor Ricardo López Dulcey como Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (en adelante CORPOBOYACA).

2.2. Procedencia y oportunidad del recurso

De conformidad con el artículo 246 del C.P.A.C.A., el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la única instancia.

En el presente caso, el recurso de súplica fue interpuesto contra la decisión de no decretar una prueba solicitada oportunamente en el trámite de un proceso de única instancia, materia apelable según el artículo 243.9 *Ibidem*, razón por la cual éste es procedente.

Teniendo en cuenta que el recurso de súplica fue interpuesto y sustentado por la parte demandada en el transcurso de la audiencia en la cual fue adoptada la decisión recurrida, su presentación y sustentación fue oportuna de conformidad con la sub regla sentada por la Sección en el auto de unificación de 17 de marzo de 2016.¹

¹ En este auto se expresó lo siguiente sobre el trámite del recurso de súplica interpuesto contra decisiones adoptadas en audiencia: "(...) el artículo 246 del CPACA contiene un vacío normativo en lo que atañe al trámite del recurso de súplica cuando la decisión recurrida se profiera en audiencia y sea notificada por estrados. Este vacío normativo se supera con la aplicación analógica de los artículos 242 y 244 de la Ley

2.3. Planteamiento del asunto

Corresponde a los demás integrantes de la Sala determinar si el Consejero Ponente erró al no decretar los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe solicitados por el apoderado de la parte demandada por considerarlos innecesarios.

2.4. Caso concreto

En el escrito de contestación de la demanda, el apoderado del señor José Ricardo López Dulcey solicitó que se decretaran las pruebas testimoniales de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe, con el fin de que rindieran testimonio respecto del trámite dado a las recusaciones formuladas contra algunos integrantes del Consejo Directivo de CORPOBOYACA y, en general, al procedimiento de elección del Director General de este ente autónomo.

El conductor del procesó negó estas pruebas en la decisión recurrida por considerarlas innecesarias, toda vez que en el expediente obra copia de las actas por medio de las cuales se adelantó el procedimiento y se decidieron esas recusaciones, y se decretó oficiar a CORPOBOYACA para que allegue copia del audio de la sesión del Consejo Directivo realizada el 3 de noviembre de 2015, durante la cual llevó a cabo la designación del demandado.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de súplica contra esta decisión debido a que *“(...) hubo un intercambio de opiniones [entre los miembros del Consejo Directivo] que no están comprendidos ni dentro del auto ni dentro de las actas del Consejo Directivo. En esa medida, al considerar pertinentes y conducentes, solicitó que la sala reestudie la decisión del señor magistrado*

1437 de 2011, en lo que se refiere al trámite -interposición, sustentación y traslado- del recurso cuando la providencia cuestionada es proferida por el juez en audiencia y sea notificada en estrados. // En consecuencia, el recurso de súplica que se formule contra un auto proferido en audiencia pública y notificado por estrados, deberá interponerse, sustentarse y trasladarse en la misma audiencia, conforme a la subregla que se crea en esta providencia, como acertadamente lo hizo el Consejero Sustanciador. Agotado el trámite anterior, la Secretaría remitirá el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia con el fin de que elabore la ponencia que habrá de ser resuelta por la respectiva Sala. // Esto conlleva a que el trámite expresamente previsto en el artículo 246 del CPACA para el recurso de súplica, solo sea aplicable cuando la decisión recurrida sea proferida por escrito y notificada por estado a las partes.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Expediente 11001-03-28-000-2015-00029-00. Auto de 17 de marzo de 2016.

ponente para que se decreten esos testimonios toda vez que van a aportar elementos de juicio para resolver la controversia planteada.”

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, los cuales están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.²

Específicamente, el Legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la *“declaración de terceros”*³ también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: *“una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso.”*⁴

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios, su decreto y práctica no es automática, toda vez que, que previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquella es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.⁵

² El citado artículo consagra: **“ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA.** *Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez. El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”*

³ El capítulo 5º de la Sección Tercera, Título Único del Código General del Proceso regula la “Declaración de Terceros”.

⁴ López Blanco, Hernán Fabio, Procedimiento Civil, Tomo 3 “pruebas”, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008 pág. 181

⁵ El artículo en cita consagra: **“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO.** *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

Así las cosas, la Sala anticipa que la decisión recurrida debe ser confirmada dado que la solicitud de los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe no satisface el principio de utilidad de la prueba, como se pasará a explicar a continuación.

La doctrina ha entendido que una prueba es inútil o innecesaria cuando a través de ésta se pretende demostrar hechos que ya se encuentran probados en el proceso, a través de otros medios de prueba; o hechos que no requieran de prueba, como los hechos notorios.⁶

En el caso concreto, debe determinarse si los hechos que se pretenden demostrar a través de estas pruebas, consistentes en que se rinda testimonio respecto del *“(...) trámite dado por el Consejo Directivo de CORPOBOYACA a las recusaciones formuladas contra la doctora Patricia Quito Quito y el señor Julio Ernesto Dallos Baez”* y *“del trámite cumplido por la Corporación y en particular el Consejo Directivo al proceso de designación del Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACA período 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019”*, se encuentran demostrados o pueden serlo a través otras pruebas obrantes o solicitadas dentro del proceso.

De acuerdo con la finalidad de las pruebas testimoniales solicitadas, a través de las cuales se pretende demostrar hechos relacionados con el trámite de la elección demandada y, en particular, de las recusaciones formuladas contra algunos de los miembros del Consejo Directivo de CORTOLIMA, se observa que estos mismos hechos pretenden ser demostrados a través de distintas pruebas que fueron decretadas durante la audiencia inicial, como las siguientes pruebas documentales allegadas por las partes:

- Copia simple y auténtica de la recusación formulada contra la señora Patricia Quito Quito (folios 45 a 55 y 267 a 272).
- Copia auténtica del escrito por medio del cual la señora Patricia Quito Quito recorrió traslado de la formulación formulada en contra de ella (folio 291).

⁶ *“En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de tal modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. // Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y su pertinencia, que son presupuestos de utilidad. // En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar hechos notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”* Nattan Nisimblat, *Derecho probatorio: introducción a los medios de prueba en particular*, Editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Edición 2014. Pág. 170.

- Copia auténtica de la recusación formulada contra el señor Julio Ernesto Dallos Baez (folio 293).
- Copia auténtica del escrito por medio del cual el señor Julio Ernesto Dallos Baez describió traslado de la formulación formulada en contra de ella (folio 294).
- Copia simple y auténtica del Acuerdo No. 016 expedido el 15 de septiembre de 2015, por medio del cual el Consejo Directivo de CORPOBOYACA estableció el procedimiento para la designación del Director General de CORPOBOYACA, para el período institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 (folios 103 a 108 y 238 a 243), junto con su constancia de publicación en el Diario Oficial (folios 244 a 245).
- Copia auténtica del Acuerdo No. 17 expedido el 14 de octubre de 2015, por medio del cual el Consejo Directivo de CORPOBOYACA modificó el cronograma de elección (folio 249), junto con su constancia de publicación en el Diario Oficial (folio 50).
- Copia auténtica de las actas de las sesiones del Consejo Directivo de CORTOLIMA en las cuales se desarrolló la elección *sub judice* (folios 253 a 266).
- CD contentivo de copia de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento de elección del Director General de CORPOBOYACA, para el período institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019 (folio 168).
- Copia del aviso de publicación de la convocatoria publicado en el diario El Tiempo (folio 248).
- Copia auténtica de las certificaciones expedidas por la Secretaría General de CORPOBOYACA relacionadas con el procedimiento de elección del Director General de este ente autónomo, para el período institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, y las recusaciones formuladas (folios 298 a 335).

Y las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes y decretadas en la audiencia inicial:

- Oficio librado a CORPOBOYACA, con el fin de que allegue: (i) el CD contentivo del audio de la sesión del Consejo Directivo de 3 de noviembre de 2015, durante la cual se realizó la elección *sub judice*; (ii) copia auténtica de los

estatutos de este ente autónomo; (iii) copia auténtica de las órdenes y contratos que se haya celebrado con el señor Edwin Javier Quito Cuadrado durante los últimos cinco años; (iv) certificaciones de las publicaciones realizadas en la página web, los actos administrativos y demás pronunciamientos ocurridos durante el trámite de la designación del demandado como Director General de esta CAR.

Consecuentemente, se observa que los hechos que se pretenden demostrar a través de la solicitud de testimonios negada en la decisión recurrida, los cuales se reitera versan sobre el trámite de la elección demandada y de las recusaciones presentadas durante ésta, coinciden con la finalidad de las demás pruebas decretadas durante la audiencia inicial.

En efecto, el desarrollo del procedimiento de elección del Director General de CORPOBOYACA, para el período institucional comprendido entre el 1º de enero de 2016 y el 31 de diciembre de 2019, así como el trámite de las recusaciones presentadas con ocasión de éste, fue documentado en las pruebas que ya obran en el expediente y en aquellas solicitadas durante la audiencia inicial.

Por lo tanto, los testimonios negados en la decisión recurrida no podrían demostrar hechos distintos o adicionales a aquellos que se pretenden probar a través de los demás medios de prueba ya obrantes en el expediente y aquellos ya decretados a solicitud de las partes, razón por la cual los demás integrantes de la Sala coinciden en sostener que éstos son innecesarias o inútiles, por lo que se confirmará la decisión recurrida.

Por las anteriores razones se

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de no decretar los testimonios de los señores Emma Judith Salamanca Guaque, Jorge Enrique Galán Avila, Gerson Aymer Ruíz Carreño y María del Pilar Jiménez Mancipe, contenida en el auto adoptado por el Consejero Ponente en el trámite de la audiencia inicial realizada el 11 de marzo de 2016, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los sujetos procesales que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 del C.P.A.C.A. contra lo resuelto no procede ningún recurso.

TERCERO: En firme esta providencia, **REMITIR** el proceso al despacho del H. Consejero Sustanciador para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ
Presidenta

ROCIO ARAUJO OÑATE
Consejera de Estado

ALBERTO YEPES BARREIRO
Consejero de Estado